

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad **L.A.P.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**HECHOS**

Manifestó el accionante, lo siguiente:

1°.- Que de acuerdo con instrucciones dadas por asesores de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó el 04-06-2021 en representación de su menor hijo **L.A.P.S.** solicitud de PENSION DE SOBREVIVIENTES, la cual fue resuelta el 03-08-2021, mediante la Resolución SUB-180322, en la que se le NEGÓ el reconocimiento de pensión de sobreviviente de ESMERALDA SANCHEZ MONCADA, porque no se había realizado el trámite adecuado, decisión contra la cual **interpuso el 18 de agosto/2021 con radicado 2021\_9439025**, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha Resolución el 18-08-2021, sin que a la fecha de la interposición de la tutela hayan sido resueltos.

2°.- El 25-10-2021 con radicado BZ202111865479-2675877, la accionada le notificó la Resolución SUB-260968, en la que se le informa que se están adelantando unas actuaciones y que una vez se finalice su trámite se resolverá de fondo su solicitud, decisión que obedece a que los recursos (el dinero) fueron girados a otra persona, sin verificar su legitimación, pasando ya, aproximadamente diez meses sin recibir respuesta de fondo, causando perjuicio al menor **L.A.P.S.**

3.-Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 07 de abril/2022.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

Se pidió la protección del derecho de petición.

En la demanda se pidió lo siguiente:

*“Que se proteja el derecho constitucional de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, para que se ordene a la entidad, atender de fondo la petición incoada.”.*

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó lo siguiente:

1°.- Que mediante Resolución SUB 261242 del 1 de diciembre de 2020, esa entidad negó el reconocimiento de una indemnización de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de la señora **SANCHEZ MONCADA ESMERALDA**, solicitada por **MONCADA QUINTERO BLANCA CECILIA**, por cuanto se evidenció: *“(…) que existe una persona que eventualmente podrían acreditar requisitos como beneficiarias en primer grado de la Pensión de Sobrevivientes, en acatamiento del orden pensional se genera la exclusión de las personas que acrediten ser beneficiarias en los siguientes grados pensionales.”*, refiriéndose a un hijo de la causante *“Juan David Plazas Sánchez de 22 años”*; y ante la interposición del recurso de reposición contra dicha Resolución 21 de Diciembre/2020, se confirmó mediante la Resolución SUB 277018.

2°.- Puso de presente que mediante Resolución SUB 68765 del 17 de marzo del 2021, COLPENSIONES, reconoció y **ordenó el pago de una indemnización sustitutiva** de la pensión de sobrevivientes, en favor de la señora **MONCADA QUINTERO BLANCA CECILIA**, en calidad de Madre con un porcentaje de 100.00%, teniendo en cuenta que se acreditó que **JUAN DAVID PLAZAS SANCHEZ** era mayor de edad, tenía la calidad de hijo, no se encontraba estudiando y no dependía económicamente de la misma en razón a sus estudios, por lo que se procedió a acceder al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de sobrevivientes a la señora **MONCADA QUINTERO BLANCA CECILIA**.

3°.- De otra parte, mediante **Resolución SUB-180322 del 03 de agosto de 2021**, se negó el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento de **SANCHEZ MONCADA ESMERALDA**, solicitada por **PLAZAS FIGUEREDO AVELINO**, en calidad de cónyuge y el menor **L.A.P.S.** en calidad de hijo de la mencionada; por cuanto la causante no dejó causado el derecho a la prestación, toda vez que no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, resolución contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación **el 18 de agosto/2021 con radicado 2021\_9439025**, para que se revocara la misma y se adelantara el trámite correspondiente, esto es, *el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente.*

4°.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con Auto de Pruebas del 23 de septiembre/2021, informó al solicitante, que la actuación se remitió a la Oficina de Cumplimiento, y hasta tanto no se encuentre resuelta la actuación administrativa indicada, la solicitud no puede ser resuelta de fondo, y la solicitud presentada, será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

5°.- La Dirección de Prestaciones Económicas, mediante el Oficio BZ2022\_104816-0020244 del 31 de enero de 2022, informó al accionante lo siguiente:

*“(…) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "ref.: derecho de petición. cordial saludo con radicado 2021 9439025 se solicitó revocar la resolución sub 180322 del 03-08-2021. y mediante resolución sub 260968 de fecha 06-10-2021 se ordenó informar que el caso fue remitido al oficial de cumplimiento.”*

*“Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.*

*“De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes. (...).”*

6°.- De acuerdo con lo anterior, el área competente se encuentra realizando todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan emitir un pronunciamiento en derecho, pues estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico. Y en lo que respecta a la pretensión de la acción relacionada con la expedición de acto administrativo de reconocimiento pensional, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa, Como lo es la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social. (artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo.

Solicitó se niegue a la acción de tutela por no haberse demostrado vulneración de derechos reclamados por el accionante.

### PRUEBAS

Con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- \*Formato de solicitud de prestaciones económicas del 04-06-2021 Radicado 2021-6471141, de pensión de sobreviviente.
- 
- \*Resolución SUB-180322 del 3 de agosto/2021 de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que, entre otras, resuelve, negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **SANCHEZ MONCADA ESMERALDA**, a **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en calidad de cónyuge y a **L.A.P.S.**, en calidad de hijo menor de edad. El solicitante es representado legalmente por **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**.
- \*Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB-180322 del 03-08-2021, radicado 2021\_6471141, presentada el 18-08-2021 radicado 2021\_9439025.
- \*Resolución SUB-260968 del 6 de octubre/2021, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INDEMNIZACIÓN DE SOBREVIVIENTES – ORDINARIA”**, en la que el **SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entre otras resuelve, que se informe al menor **L.A.P.S.** representado por su padre **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, de las actuaciones en curso para atender su solicitud, y que una vez se encuentre finalizado el trámite administrativo, se procederá a resolver de fondo su solicitud.

### CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Consiste en establecer si con la respuesta dada por COLPENSIONES con la Resolución SUB-260968 del 6 de octubre/2021, resolvió de fondo los recursos interpuestos por el accionante **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad **L.A.P.S.** contra la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021 que le negó sustitución pensional de sobreviviente a éste último, presentados el 18 de agosto/2021.**

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se hará referencia los siguientes temas: (i) el derecho de petición y su protección por vía de la Acción de Tutela. (ii) la relación entre los recursos de la vía gubernativa con el derecho de petición.

**Alcance del derecho fundamental de petición.**

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.<sup>1</sup>

Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>5</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>6</sup>”.*<sup>7</sup>

➤ **Recursos de la vía gubernativa y derecho de petición.**

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que

<sup>1</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>3</sup> Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

<sup>7</sup> Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

*“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*<sup>8</sup>.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

*“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”*<sup>9</sup>. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.<sup>10</sup>

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado.

Por tales razones, la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado, que:

*“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias<sup>11</sup>, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”<sup>12</sup>. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en*

<sup>8</sup> Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>9</sup> Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

<sup>12</sup> Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

*que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver*"<sup>13</sup>.

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de quince (15) días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario y en esa medida. Es por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente<sup>14</sup>. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad **L.A.P.S.**, solicitó que COLPENSIONES resuelva de fondo los recursos de reposición y apelación que interpuso en contra de la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021 que le negó la sustitución pensional de sobreviviente a éste último, presentados el 18 de agosto/2021.**

Asunto frente al cual, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** hizo referencia en su respuesta, indicando que COLPENSIONES emitió la **Resolución SUB-260968 del 6 de octubre/2021** y La Dirección de Prestaciones Económicas, con Oficio BZ2022\_104816-0020244 del 31 de enero de 2022, informó al accionante que el caso había sido enviado a la *Oficial de Cumplimiento*, y que esa Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición.

Se tiene que el ente accionado negó al actor, en representación del menor **L.A.P.S.**, la pensión de sobreviviente de **ESMERALDA SÁNCHEZ MONCADA** mediante **Resolución SUB-180322 del 3 de agosto/2021**, y contra la misma, el accionado el **18 de agosto/2021 con radicado 2021\_943925** interpuso los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION.

Por su parte COLPENSIONES, el **6 de octubre de 2021, mediante la Resolución 260968**, informó al representante legal del menor, las actuaciones en curso para atender su solicitud, y que una vez finalizado el trámite se procederá a resolver de fondo su petición.

Se advierte entonces, tal y como lo manifiesta el actor, que han pasado ocho (8) meses, desde que se interpusieron los recursos de reposición y subsidio apelación contra la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021**, sin que éstos hayan sido resueltos.

<sup>13</sup> Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

<sup>14</sup> Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada sobre el alcance de las peticiones en materia pensional, COLPENSIONES, disponía de un plazo de quince (15) días para resolver por lo menos el recurso de reposición y darle el trámite, si así los consideraba, al de apelación que formuló el actor contra la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021** expedida por la entidad demandada, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición solicitado por el demandante, toda vez que los recursos enunciados, no han sido resueltos y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios meses, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional.

Se tendrá en cuenta para fijar el término en que se debe resolver el recurso de reposición, que no se trata de una mera negligencia de COLPENSIONES, sino que como ya pagó una indemnización sustitutiva por el fallecimiento de la progenitora del menor, está verificando el expediente y haciendo *las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada*". Empero, como COLPENSIONES no le dijo en la respuesta dada al accionante, cuándo le iba a resolver el recurso de reposición, no puede el juez de tutela aceptar que el accionante debe esperar indefinidamente a que se resuelvan dichos recursos, porque ello sería desconocer el carácter de derecho fundamental del derecho de petición, de manera que aplicando el principio de proporcionalidad entre el término que requiere COLPENSIONES para hacer las validaciones y los OCHO MESES que han transcurrido desde que se interpusieron dichos recursos (agosto de 2021), se concederá un término de un mes calendario para que se resuelva el recurso de reposición, sin que obviamente se pueda indicar en qué sentido debe resolverse dicho recurso.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad **L.A.P.S.** por consiguiente, **SE ORDENARÁ** a la doctora **ANGELICA MARIA ANGARITAMARTINEZ, SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII DE COLPENSIONES**, que en el término máximo de (01) mes calendario contado a partir de la notificación del fallo, resuelva el recurso de reposición que se interpuso el 18 de agosto de 2021, como principal contra la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021**, y se lo comunique al accionante al email: [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com)

No se fija término para resolver la apelación, porque no se sabe si al resolverse el recurso de reposición se acceda a las pretensiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición** presentado por el señor **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad **L.A.P.S.**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR a la doctora ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ, SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces,** , so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el

delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de (01) mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, resuelva el recurso de reposición que se interpuso el 18 de agosto de 2021, como principal contra la **Resolución SUB 180322 del 3 de agosto/2021**, y se lo comunique al accionante AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, al email: [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** que si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes emails:

**ACTOR: AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, en representación de su hijo menor de edad  
L.A.P.S. : [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com)

**COLPENSIONES:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

ACCION DE TUTELA: 2022-0138  
ACCIONANTE: AVELINO PLAZAS FIGUEREDO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600